



Ponencia

Número de recurso

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

3527/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Sayula,
Jalisco.**

**23 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“La autoridad es omisa al proporcionar lo solicitado” sic.

Otorgó respuesta en sentido afirmativo.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información pública solicitada, agotando la capacidad que permita el medio electrónico a través del cual se haya presentado la solicitud de mérito, hasta un total de 20 veinte Megabytes, dejando el resto a disposición, para su reproducción o su consulta, en su caso.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza Servín
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que, el sujeto obligado emitió y notificó su respuesta a la solicitud de información el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión fue presentado de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado entrega o pone a disposición la información en un formato no accesible para el solicitante.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.
- b) Copias simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

2. Por parte del sujeto obligado, no ofreció prueba alguna.

- a) Copia simple del informe de ley, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio IJ///2021.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información pública, emitida por la Unidad de Transparencia, dentro del expediente interno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El medio de impugnación es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no observó lo señalado en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 88.1 en su fracción II, respecto de la imposición de la consulta directa de la información como medio acceso.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140289021000179, de cuyo contenido se desprende el siguiente requerimiento:

“Solicito la declaración patrimonial de los últimos tres años de los siguientes funcionarios del Ayuntamiento de Sayula:

Presidente Oscar Daniel Carrion Calvario.

Secretario General José Antonio Cibrián Nolasco

Luz Paola Rivera Jiménez

Contralor Carlos Fabián Hernández González” (sic)

Luego entonces, el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado respondió la solicitud del ciudadano, en sentido afirmativo, manifestando en esencia lo siguiente:

“Derivado de las gestiones por la Unidad de Transparencia y visto de cuenta las contestaciones de las unidades administrativas que generan, poseen o administran la información, se desprende que la solicitud se resolverá en sentido AFIRMATIVA en la misma forma el medio de acceso idóneo para el caso que nos ocupa que es mediante consulta directa de documentos” (sic)

La parte recurrente presentó su inconformidad el 23 veintitrés de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, señalando lo siguiente:

“La autoridad es omisa al proporcionar lo solicitado”. (sic)

Con fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula**, por lo que se le requirió para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; auto notificado mediante el oficio de número Pc/CPCP/2307/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 02 dos de diciembre del 2022 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado, remitió su informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, ordenando correr traslado a la parte recurrente.

Así, con fecha 22 veintidós de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibida la manifestación de la parte recurrente, que en esencia señaló: “respuesta recibida a comunicación”.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La presentación del presente medio de impugnación se explica en virtud de que la parte recurrente se agravia respecto del medio de acceso a la información que el sujeto obligado le permite, y que le comunica a través de su respuesta a la solicitud realizada.

Tanto en la respuesta de origen a la solicitud, como en su informe de ley, el sujeto obligado manifiesta textualmente lo siguiente:

“Derivado de las gestiones por la Unidad de Transparencia y visto de cuenta las contestaciones de las unidades administrativas que generan, poseen o administran la información, se desprende que la solicitud se resolverá en sentido AFIRMATIVA en la misma forma el medio de acceso idóneo para el caso que nos ocupa que es mediante consulta directa de documentos” (sic)

De esta forma, la parte recurrente se agravia en función de que considera que la autoridad no le proporcionó la información solicitada, que consiste esencialmente en las declaraciones patrimoniales (de los últimos 3 tres años) respecto de 5 cinco servidoras y servidores públicos del propio sujeto obligado.

Como podemos advertir, el sujeto obligado emitió su respuesta en sentido afirmativo, permitiendo así el acceso a la información pública. Con esto, la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Sayula atiende lo señalado en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que emite respuesta en uno de los tres sentidos que el propio artículo señala.

A pesar de lo anterior, en la respuesta emitida por la unidad de transparencia se advierte la ausencia del elemento de contenido que señala el artículo 85 de la mencionada ley, en su fracción IV, a saber:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I a III

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso

En este sentido, a pesar de que la respuesta se emite en un sentido afirmativo, adolece de los fundamentos y los motivos por los cuales presenta el mencionado sentido, además de las razones que permitan al solicitante comprender por qué el acceso a la información se permite a través de la consulta directa.

Es preciso mencionar que el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y envío (en su caso) elegidos por el solicitante. En su defecto, cuando no pueda garantizarse lo anterior, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de esas modalidades diversas. A la letra:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Sayula no solo no permitió el acceso a la información en la modalidad elegida por el ahora recurrente (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), sino que no emitió justificación alguna respecto de la consulta directa como medio de acceso, lo que deja al solicitante en estado de indefensión.

Además, con lo señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado no atendió lo señalado en el artículo 88, fracción II de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra señala:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I...

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

Así, la imposición de la consulta directa como medio de acceso se actualiza en virtud de que el sujeto obligado no acredita la inviabilidad para entregar la información mediante otro formato, o en su defecto, las restricciones legales para la reproducción de los documentos.

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que la información solicitada por el ahora recurrente se encuentra catalogada (en su versión pública) como información pública fundamental, es decir, información que en términos del inciso a), de la fracción I, párrafo 2 del artículo 3º de la Ley de Transparencia, es *“de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada”*.

El artículo 8 de la mencionada ley, en su párrafo 1, fracción V, inciso y) señala lo siguiente:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

En este sentido, en este sentido se advierte que no existe impedimento para el envío de la información a través de medios electrónicos, en tanto se proteja la información susceptible de clasificación.

Por lo anterior, en tanto el trámite de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación se verificó a través de medios electrónicos, específicamente de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir la información agotando la capacidad de envío a través de la misma, esto es de 20 Megabytes. Lo anterior bajo una interpretación de la norma en función de los principios de sencillez, celeridad y gratuidad, sencillez, que indican que el sujeto obligado debe agotar esa capacidad de almacenamiento para realizar el envío.

Por lo anterior, para satisfacer el procedimiento de acceso a la información, a través del medio elegido por el ahora recurrente, el sujeto obligado deberá remitir la información en formato digital, hasta el límite de la capacidad que el propio medio permita, siendo de hasta 20 Megabytes para el caso de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es en función de lo anterior que se ordena al sujeto obligado para que modifique su respuesta, y remita al ciudadano solicitante, la información que permita la capacidad del medio elegido por el primero para recibir la información.

En tanto el sujeto obligado manifestó que el sentido de su respuesta era afirmativo, se acredita que cuenta con la información solicitada.

Dadas las consideraciones anteriores, el medio de impugnación es **FUNDADO**, por lo que se modifica la respuesta del sujeto obligado, y se le requiere para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información pública solicitada, agotando la capacidad que permita el medio electrónico a través del cual se haya presentado la solicitud de mérito, hasta un total de 20 veinte Megabytes, dejando el resto a disposición, para su reproducción o su consulta, en su caso.

El sujeto obligado deberá acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información pública solicitada, agotando la capacidad que permita el medio electrónico a través del cual se haya presentado la solicitud de mérito,**

hasta un total de 20 veinte Megabytes, dejando el resto a disposición, para su reproducción o su consulta, en su caso. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3527/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RAR